



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1739

(17 OCT. 2009)

Por la cual se adicionan y modifican las Resoluciones 18 1654 de septiembre 29 de 2009 y 18 1686 de octubre 2 de 2009

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en el Artículo 5° del Decreto 880 de 2007; y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1654 del 29 de Septiembre de 2009 declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural y, conforme al orden de prioridad dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 880 de 2007, fijó el orden de atención entre los agentes que tengan el mismo nivel de prioridad.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1686 de 2 de octubre de 2009 adicionó la Resolución No. 18 1654 del 29 de Septiembre de 2009.

Que se hace necesario adicionar y modificar las Resoluciones 18 1654 de septiembre 29 de 2009 y 18 1686 de octubre 2 de 2009 para asegurar la atención de los sectores señalados como prioritarios en dichas disposiciones, mientras subsistan las condiciones de déficit de gas natural y/o el país se encuentre bajo la ocurrencia del fenómeno climático denominado "Fenómeno del Pacífico".

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese al Artículo 1° de la Resolución 18 1654 del 29 de septiembre de 2009 las siguientes definiciones:

"Demanda de Gas Natural con Destino a Exportaciones: Es la cantidad de gas natural y/o capacidad de transporte nominados para atender una demanda de gas natural ubicada por fuera del territorio nacional durante el Día de Gas".

ARTÍCULO 2°. Durante el Racionamiento Programado declarado mediante la Resolución 18 1654 del 29 de septiembre de 2009, se entenderá como demanda de gas natural remanente por atender el volumen de gas natural y/o capacidad de transporte que resulta de restar de la Demanda de Gas Natural por Atender ya priorizada conforme al Artículo 2° del Decreto 880 de 2007 y al Artículo 2° de la presente Resolución, las cantidades y/o capacidades previstas en los numerales 4.1 a 4.4 del Artículo 4°, o los numerales 5.1 a 5.6 del Artículo 5° de la Resolución 18 1654 de 2009, según corresponda."

ARTÍCULO 3°. En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 3. del Decreto 2687 de 2008, si como resultado de la priorización prevista en el Artículo 2 del Decreto 880 de 2007 se compromete la atención de la demanda de gas natural para consumo interno, los Agentes

890

Ympa

...Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan y modifican las Resoluciones 18 1654 de septiembre 29 de 2009 y 18 1686 de octubre 2 de 2009"

Exportadores atenderán en primer lugar dicha demanda y, una vez satisfecha ésta, se atenderá la Demanda de Gas Natural con Destino a Exportaciones.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el Numeral 4.3 del Artículo 4º de la Resolución 18 1654 del 29 de septiembre de 2009, el cual quedará así:

"4.3.2 En tercer lugar, tendrá prioridad de atención la Demanda de Gas Natural Eléctrica Nacional de aquellas plantas que tengan respaldadas sus Obligaciones de Energía Firme con gas natural y que no hayan sido objeto de sustitución de gas natural por combustibles líquidos.

De conformidad con la información del Centro Nacional de Despacho, CND, los Productores-Comercializadores y/o Transportadores de gas natural, asignarán las cantidades de gas natural y/o la capacidad de transporte entre las plantas en mención que estando en el despacho económico eléctrico se requieran por razones de seguridad, calidad o confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional, asignando primero el gas y la capacidad de transporte a las plantas más eficientes, según el valor del consumo térmico específico declarado por los generadores térmicos para el Cargo por Confiabilidad establecido en la regulación vigente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. La asignación a los Agentes Termoeléctricos de que trata el presente Numeral será, como máximo, la requerida para atender el despacho económico eléctrico asociado a la Demanda de Gas Natural Eléctrica Nacional; asignación que deberá reflejarse en las nominaciones de que trata el Artículo 6º del Decreto 880 de 2007".

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el Numeral 4.5 del Artículo 4º de la Resolución 18 1654 del 29 de septiembre de 2009, el cual quedará así:

"4.5 Las cantidades restantes de gas natural y/o capacidad de transporte, se asignarán para la atención de la Demanda de Gas Natural Remanente por Atender así:

4.5.1 En primer lugar, la Demanda de Gas Natural Remanente por Atender sin incluir la Demanda de Gas Natural Eléctrica con Destino a Exportaciones, a prorrata de las cantidades y/o capacidades nominadas por cada Agente.

4.5.2 En segundo lugar, la Demanda de Gas Natural Eléctrica con Destino a Exportaciones asignando primero las cantidades y/o capacidades de transporte a las plantas más eficientes, según el valor del consumo térmico específico declarado por los generadores térmicos para el Cargo por Confiabilidad establecido en la regulación vigente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas."

ARTÍCULO 6º. Modifíquese los numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5º de la Resolución 18 1654 del 29 de septiembre de 2009, los cuales quedarán así:

"5.3 En tercer lugar, tendrá prioridad de atención la Demanda de Gas Natural Eléctrica Nacional de aquellas plantas que tengan respaldadas sus Obligaciones de Energía Firme con gas natural y que no hayan sido objeto de sustitución de gas natural por combustibles líquidos.

De conformidad con la información del Centro Nacional de Despacho, CND, los Productores-Comercializadores y/o Transportadores de gas natural, asignarán las cantidades de gas natural y/o la capacidad de transporte entre las plantas en mención que estando en el despacho económico eléctrico se requieran por razones de seguridad, calidad o confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional, asignando primero el gas y la capacidad de transporte a las plantas más eficientes, según el valor del consumo térmico específico declarado por los generadores térmicos para el Cargo por Confiabilidad establecido en la regulación vigente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. La asignación a los Agentes Termoeléctricos de que trata el presente Numeral será, como máximo, la requerida para atender el despacho económico eléctrico asociado a la Demanda de Gas

... Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan y modifican las Resoluciones 18 1654 de septiembre 29 de 2009 y 18 1686 de octubre 2 de 2009"

Natural Eléctrica Nacional; asignación que deberá reflejarse en las nominaciones de que trata el Artículo 6° del Decreto 880 de 2007.

- 5.4 En cuarto lugar, tendrá prioridad de atención la Demanda de Gas Natural Eléctrica Nacional que se requiera para garantizar las Obligaciones de Energía Firme, OEF, respaldadas con gas natural, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 071 de 2006 o aquéllas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y que no hayan sido objeto de sustitución de gas natural por combustibles líquidos".

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el numeral 5.7 del Artículo 5° de la Resolución 18 1654 del 29 de septiembre de 2009, el cual quedará así:

"5.7 Las cantidades restantes de gas natural y/o capacidad de transporte se asignarán para la atención de la Demanda de Gas Natural Remanente por Atender, así:

5.7.1 En primer lugar, la Demanda de Gas Natural Remanente por Atender sin incluir la Demanda de Gas Natural Eléctrica con Destino a Exportaciones, a prorrata de las cantidades y/o capacidades nominadas por cada Agente.

5.7.2 En segundo lugar, la Demanda de Gas Natural Eléctrica con Destino a Exportaciones asignando primero las cantidades y/o capacidad de transporte a las plantas más eficientes, según el valor del consumo térmico específico declarado por los generadores térmicos para el Cargo por Confiabilidad establecido en la regulación vigente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas."

ARTÍCULO 8°. A partir de las 00:00 horas de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, el Centro Nacional de Despacho, CND, reiniciará las pruebas de disponibilidad de que trata el Artículo 8° de la Resolución 18 1654 del 29 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 1 de la Resolución 18 1686 del 2 de octubre de 2009, el cual quedará así:

"**PARÁGRAFO:** Para efectos de este Artículo, se entenderán como cantidades mínimas de gas requeridas como combustible en la refinería de Barrancabermeja 63 MPCD, de los cuales, hasta 35 MPCD, son con cargo a los campos de Guajira y la diferencia será cubierta con cargo a los campos La Cira Infantas, Lisama, Gala y Llanito, Opón, Payoa, Provincia, Yarigüi y Cantagallo.

ARTÍCULO 10°. Adiciónese el siguiente Parágrafo al Artículo 2 de la Resolución 18 1686 del 2 de octubre de 2009:

"**PARÁGRAFO 5.** Se entenderá que la sustitución de gas natural por combustibles líquidos es factible, cuando el Productor-Comercializador no enfrente situaciones de fuerza mayor para su suministro. No podrán invocarse condiciones técnicas u operativas de las plantas termoeléctricas duales, para no efectuar la sustitución de gas natural por combustibles líquidos.

ARTÍCULO 11° Modifíquese el Parágrafo del Artículo 3 de la Resolución 18 1686 del 2 de octubre de 2009, el cual quedará así:

"**PARÁGRAFO.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas en un plazo no mayor a quince (15) días calendario establecerá dicho cargo."

ARTÍCULO 12°. Adiciónese el siguiente Parágrafo al Artículo 4° de la Resolución 18 1686 de octubre 2 de 2009:

PARÁGRAFO 2. Las plantas termoeléctricas que respaldan su Obligación de Energía Firme del Cargo por Confiabilidad establecido en la Regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas con un combustible diferente al gas natural, deberán cumplir

...Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan y modifican las Resoluciones 18 1654 de septiembre 29 de 2009 y 18 1686 de octubre 2 de 2009"

el despacho definido en el presente Artículo, con el combustible con el cual respaldan su Obligación de Energía Firme.

ARTÍCULO 13°. Durante la vigencia del Racionamiento Programado declarado mediante Resolución 18 1654 de 29 de septiembre de 2009, el Centro Nacional de Despacho, CND, diariamente y una vez culminado el ciclo de nominación de suministro y transporte de gas, elaborará el balance de gas y, antes de las 22:20 horas, determinará el déficit y/o excedente de gas y/o capacidad de transporte para cubrir la Demanda de Gas Natural por Atender e informará a los Productores-Comercializadores con el fin de que éstos den cumplimiento al Artículo 2 de la Resolución 18 1686 de octubre 2 de 2009.

Para el efecto, los Productores-Comercializadores, los Transportadores y los remitentes del Sistema Nacional de Transporte entregarán al Centro Nacional de Despacho, CND, como mínimo y para el siguiente día de gas, antes de las 21:20 horas, la información sobre: i) la Demanda de Gas Natural por Atender; ii) las cantidades contratadas; iii) el tipo de contrato (firme, interrumpible); iv) las cantidades y/o capacidad de transporte de gas natural priorizado; v) las cantidades y/o capacidad de transporte de gas natural asignado; y, vi) los excedentes o faltantes en todos los puntos de entrada y salida del Sistema Nacional de Transporte, en todos los campos de producción de gas natural y en los puntos de entrada de las interconexiones internacionales de gas.

PARÁGRAFO 1°. El CND determinará los medios y diseñará los formatos requeridos para el envío de la información de que trata el presente Artículo. Mientras el CND define lo anterior, ésta información se enviará en archivos con formato Excel a través de Internet, en la cuenta que defina el CND.

PARÁGRAFO 2°. En el caso de que un Productor-Comercializador o un Transportador de gas natural no envíe al Centro Nacional de Despacho, CND, la información en la oportunidad establecida en el presente Artículo o ésta se presente con inconsistencias o incompleta, el CND informará de este hecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3°. Lo establecido en el presente Artículo se empezará a aplicar el tercer día hábil siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución.

ARTÍCULO 14°. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia hasta que el Ministerio de Minas y Energía declare el cese del Racionamiento Programado decretado mediante Resolución 18 1654 de 29 de septiembre de 2009, adicionada por la Resolución 18 1686 de 2 de octubre de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D.C., 7 OCT. 2009


HERNÁN MARTÍNEZ TORRES
Ministro de Minas y Energía